



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés. -----

---- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el Toca Penal número *****, relativo al proceso penal ***** que se instruyó en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Capital, en contra de *****, quejoso en el **Amparo Directo** *****, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad Capital, resuelto por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito Judicial, con sede en la Ciudad de México dentro del cuaderno auxiliar *****, en el que mediante resolución que corresponde a la sesión de dos de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad constitucional concedió al impetrante el amparo y protección de la justicia federal; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** El Juez Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con sede en esta Ciudad Capital, el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictó sentencia condenatoria en contra de *****, por los delitos de robo de vehículo, robo con violencia y lesiones, la que concluyó de la siguiente manera:-----

*“...PRIMERO.- Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *****
 por ser autor material y penalmente responsable de la comisión de los ilícitos de **ROBO DE VEHÍCULO** en agravio de *****
 representada por el Ciudadano *****
 así mismo por los delitos de **ROBO CON VIOLENCIA** y **LESIONES** cometidos en agravio de *****
 ilícitos cometidos en las*

Toca Penal No. *****.
 Cuaderno Auxiliar: *****.
 Amparo Directo: *****.

circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución... **SEGUNDO.-** Por el delito a que se refiere el punto resolutivo anterior se **CONDENA** a *****

 la sanción corporal de **TRES (3) AÑOS, UN (1) MES y DIECIOCHO (18) DÍAS Y UNA MULTA DE CINCO (5) DÍAS DE SALARIO** mínimo general Vigente en la Capital del Estado en la época de los hechos, a razón de **\$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL)** y que en total da la cantidad de **\$318.85 (TRECIENTOS DIECIOCHO 85/100 MONEDA NACIONAL)**, sanción la cual deberá de purgarse en donde designe el Honorable Ejecutivo del Estado, al tratarse de una sanción **INCONMUTABLE** la cual es computable desde el día **veintitrés (23) de julio del presente año**, que de autos se desprende se encuentra privado de su libertad personal a disposición de esta Autoridad por los presentes hechos o en su defecto a partir de que termine de pagar cualquier otra pena que le haya sido impuesta con anterioridad. Tomando en consideración que la pena que se le impuso al sentenciado *****

 fue mayor a dos (2) años pero no rebasó los cinco (5) años de prisión; por lo que de conformidad a lo estipulado por el artículo 516 del Código de Procedimientos Penales de aplicación en el Estado, se le concede el beneficio de la **CONDENA CONDICIONAL** al ahora sentenciado, misma que podrá solicitar siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por el artículo 112 del Código Penal en Vigor en el Estado en la época de los hechos en la etapa de ejecución de sentencia...**TERCERO.-** Así mismo, se **CONDENA** al Sentenciado *****

 al **PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO** a favor de los ofendidos en términos de lo establecido por el considerando octavo de la presente resolución...**CUARTO.-** Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 48 Fracción II de la Ley Sustantiva Penal Vigente en el Estado, se suspenden al Sentenciado temporalmente, en este caso, los Derechos Civiles y Políticos que se establecen en la Ley, misma que iniciara al momento de que quede firme la presente al causar ejecutoria y que tendrá como duración la pena a purgarse...**QUINTO.-** Una vez que ésta Sentencia cause ejecutoria, **AMONÉSTESE** al Sentenciado para que no reincida en los términos de los artículos 45 inciso h) y 51 del Código Penal en Vigor en el Estado en la época de los hechos y 509 del Código de Procedimientos Penales de aplicación, asimismo envíense las copias certificadas que se indican en el numeral 510 del Código Procesal de la materia...**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Sentenciado, así como a la Agente del Ministerio Público y Defensor Público ambos Adscritos a este Juzgado por conducto de la Secretaria de Acuerdos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Habilitada de este Juzgado y por lo que respecta al *****,
representada por el Ciudadano ***** y ***** , quienes tienen el carácter de parte Ofendida notifíqueseles mediante cédula por conducto del actuario adscrito a la Central de Actuarios del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y hágaseles saber a las partes del improrrogable término de **CINCO (5) DÍAS** de los que disponen para interponer **RECURSO DE APELACIÓN** si la presente resolución les causare algún agravio... **SÉPTIMO:** Notifíquese asimismo, a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente... **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:** Así lo resolvió y firma el Maestro **SANTIAGO ESPINOZA CAMACHO**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con la Maestra **DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA**, Secretaria de Acuerdos Habilitada, quien autoriza y da fe.- **DOY FE...**”(sic)

---- **SEGUNDO.** Contra esa resolución, el acusado interpuso recurso de apelación del que conoció esta Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, que mediante la ejecutoria dictada dentro de Toca Penal ***** , de ***** , **modificó** la sentencia dictada en primera instancia, al tenor siguiente:-----

“...PRIMERO. La defensa del acusado solicitó la suplencia de los agravios, sin embargo, de la revisión de oficio no se advirtió agravio alguno que hacer valer en su favor. Por lo que hace a los agravios esgrimidos por la representación social, éstos resultan fundados esencialmente; por lo que:

SEGUNDO. Se modifica la sentencia apelada de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en contra de ***** , como responsable de la comisión de los delitos de lesiones, robo con violencia y robo de vehículo; sentencia en la que se le impuso al acusado una pena de prisión de tres (3) años, un (1) mes y dieciocho (18) días y una multa de cinco (5) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional) y que

Toca Penal No. *****.
Cuaderno Auxiliar: *****.
Amparo Directo: *****.

en total da la cantidad de \$318.85 (trescientos dieciocho 85/100 moneda nacional).La modificación consiste en que se declaran fundados los agravios del Ministerio Público, por lo que se deja sin efecto la pena impuesta en primera instancia, en consecuencia se ubica al sentenciado ***** ***** ***** , en un grado de culpabilidad situado en la equidistante entre la mínima y la media, por lo que en definitiva se le impone al sentenciado de referencia **seis (6) años seis (6) meses doce (12) días prisión** y multa judicial de **nueve (9) días de salario mínimo vigente en la época** en que se cometieron los hechos a razón de \$66.77 (sesenta y seis pesos 77/100 moneda nacional) lo que equivale a \$ 600.93 (seiscientos pesos 93/100 moneda nacional). **TERCERO.** Se revoca el beneficio de la libertad bajo caución concedido al sentenciado el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que la pena impuesta en esta instancia es superior a los cinco años de prisión, por lo que se ordena la reaprehensión del sentenciado ***** ***** ***** , por cuanto hace a esta causa penal, por lo tanto, comuníquese de esta resolución a la agente del Ministerio Público adscrita a este órgano jurisdiccional, a fin de que la mande ejecutar en sus términos y lograda la captura del sentenciado de referencia, éste quedará a disposición de la autoridad competente e internado en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta Capital, quien puede ser localizado en ***** , de la ***** , de esta Ciudad, según se advierte a foja 35 de autos. **CUARTO.** Se deja firme lo relativo a la reparación del daño, amonestación y suspensión de los derechos civiles y políticos del sentenciado ***** ***** *****.-Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad...” (sic)

---- **TERCERO.** Inconforme con el fallo dictado en segunda instancia, ***** ***** ***** , promovió demanda de Amparo Directo del que tocó conocer por razón de turno el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, formándose el expediente de Amparo número ***** , el cual fue resuelto por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito dentro del cuaderno auxiliar ***** , en sesión de dos de febrero de dos mil veintitrés,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

le concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en los siguientes términos:-----

*“...UNICO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a ***** ***** ***** en contra del acto que reclama de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, precisado en el resultando primero de esta sentencia; en los términos y para los efectos establecidos en el último considerando de esta ejecutoria...”*

---- Por auto de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, esta Sala Unitaria Penal ordenó cumplimentar la ejecutoria de referencia y para tal efecto dispuso poner los autos nuevamente a la vista para dictar la resolución correspondiente; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** En el Considerativo “quinto” del fallo protector, la autoridad constitucional puntualizó una vez que calificó los conceptos de violación que el quejoso sometió a su potestad, concluyó la existencia de una irregularidad vinculada a la defensa adecuada en torno a lo siguiente: _-----

“... La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su oportunidad determinó que la capacidad técnica del defensor de oficio debe acreditarse plenamente para salvaguardar el derecho fundamental de defensa adecuada.

Planteamiento que se encuentra en la tesis aislada 1ª CCCXXVII/2015, de rubro: "DEFENSA TÉCNICA. NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE ASIENTE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN INculpADO QUE QUIEN LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFICIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD."

Esta premisa quedo robustecida por la citada Primera Sala del Alto Tribunal en la contradicción de criterios 144/2018, la cual fue orientada a un proceso penal tradicional en correlación al juicio de amparo directo.

Ejecutoria en comento que estableció que la capacidad técnica de un defensor constituye una parte esencial del derecho fundamental de defensa adecuada, por lo que debe garantizarse a través de una persona que cuente con conocimiento jurídico y suficiente para defender diligentemente los intereses del acusado, esto es, que todo individuo sujeto a un proceso penal debe ser asesorado por un licenciado en Derecho.

La suma relevancia que comprende esta asistencia técnica exige que el cumplimiento de este derecho de

quedar total y plenamente acreditado, y no puede, bajo ninguna circunstancia, sujetarse a presunciones.

Entonces para garantizar de manera efectiva este elemento técnico, resulta obligatorio para las autoridades jurisdiccionales y ministeriales, cerciorarse de que el defensor público o privado que asiste al acusado efectivamente sea licenciado en Derecho; por lo que deben exigir que los defensores demuestren que son abogados y hagan constar esa circunstancia en el expediente, pues en caso de no demostrarse tal capacidad técnica, se actualiza una violación a los deberes asociados al derecho de defensa adecuada.

Esto es así, porque cuando no se encuentra plenamente acreditado en el expediente las credenciales académicas de algún defensor en un proceso penal tradicional, tal omisión se traduce en un incumplimiento que implica una vulneración en el deber de la autoridad de cerciorarse respecto de la capacidad técnica multicitada.

La configuración de este incumplimiento en un juicio de amparo directo, hace procedente conceder la protección constitucional para efecto de reponer el procedimiento hasta el momento inmediato anterior al dictado de la sentencia de primera instancia, a fin de que se practique la verificación correspondiente.

*En esta lógica, del análisis de las constancias que integran el presente asunto se advierte que durante el procedimiento, específicamente a partir del acuerdo de veinte de agosto de dos mil veintiuno, en que se citó a audiencia de vista y se notificó del mismo al defensor de oficio ***** , presenté conclusiones de inculpabilidad, e incluso lo asistió en la segunda instancia; sin que en esas diligencias se haya asentado dato de identificación exhibido alguna constancia que acredite la capacidad técnica de esta último.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*Circunstancias que hacen la patente la ausencia de constancias que acrediten plenamente que el citado profesional es licenciado en Derecho; máxime que tampoco en el expediente se advierte alguna referencia que haga constar la calidad técnica de este última, y si bien, el quejoso fue asistido por la defensora de oficio durante la diligencia de declaración preparatoria, quien se identificó y exhibió la cédula profesional correspondiente, lo cierto que durante las posteriores diligencias ya señaladas, no se advierte que se haya asentado dato de identificación o exhibido alguna constancia que acredite la capacidad técnica del defensor público *****.*

Lo que configura un incumplimiento, por parte del juzgador, al deber de cerciorarse de la calidad de licenciado en Derecho del defensor público que asistió en su oportunidad al quejoso en esas diligencias.

Vulneración que conduce a este órgano colegiado, a conceder la protección constitucional al peticionario para los efectos que serán precisados en apartado correspondiente.

Las consideraciones descritas, encuentran apoyo en la contradicción de criterios 144/2018, que dio origen a la tesis de Jurisprudencia 14/J.61/2018,3 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE. (se transcribe)

*En este contexto, cabe señalar que aun cuando la circunstancia de que, ***** se haya ostentado con el cargo de defensor público, en principio, permitiría presumir que esa persona tiene la calidad de licenciado en Derecho.*

Sin embargo, una presunción de esa naturaleza no resulta válida, en atención a que, la reciente doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es orientadora para estimar que ni siquiera la exhibición del gafete institucional de un defensor, genera una convicción absoluta ni constituye un documento fehaciente para acreditar la calidad de profesional en Derecho, máxime cuando en el caso el mencionado defensor no lo exhibió.

Efectivamente, al resolver el amparo directo en revisión 1895/2020, la Primera Sala sostuvo que el estándar de efectividad del derecho a una defensa adecuada no puede presumirse, sino que debe estar plenamente acreditado; por lo tanto, los jueces tienen la obligación de cerciorarse de la calidad de licenciado en

Derecho del defensor, con independencia de que este último cuente con un gafete institucional.

En suma, la Primera Sala sostuvo que acreditar la calidad de defensor de oficio con una identificación expedida por una institución oficial, resulta insuficiente para tener por demostrado plenamente que el poseedor de ese documento sea licenciado en Derecho, ya que esa calidad no puede presumirse; de ahí que la cédula profesional sea el documento con el que debe demostrarse que la persona se encuentra capacitada legalmente para ejercer la profesión.

*Hechas estas precisiones, es importante aclarar que, si la calidad de licenciado en Derecho de la defensa del quejoso amerita por sí misma conceder la protección constitucional a ***** ***** ***** , esto no necesariamente conlleva una violación al derecho a una defensa adecuada.*

Lo anterior, porque deben distinguirse los derechos fundamentales de las reglas para su operatividad en su funcionamiento.

Los primeros tienen como características definitorias su universalidad, indisponibilidad, inalienabilidad, inviolabilidad, intransigibilidad y su carácter personalísimo, mientras que las segundas, únicamente tienen como finalidad maximizar la probabilidad de observar el cumplimiento irrestricto del derecho fundamental.

En el caso concreto, el derecho a una defensa adecuada, en su vertiente de ser asistido por un defensor que sea licenciado en Derecho es un derecho fundamental. Por su parte, la obligación que soslayó el juez de la causa es una regla que busca asegurar que el defensor sea licenciado en Derecho.

*Esta aclaración será de suma importancia al momento de fijar los efectos del fallo protector, ya que la inobservancia de la regla -verificar la calidad de licenciado en Derecho de la defensa del justiciable-, no necesariamente implica que se violó el derecho de defensa adecuada de ***** ***** ***** pues existe la posibilidad de que, no obstante la falta de verificación por parte del Juez y sala responsable, el defensor que asistió al justiciable sí revista la calidad de licenciado en Derecho.*

*... En el entendido, de que en caso de que se corrobore el carácter de licenciado en Derecho del defensor ***** , el juez deberá asentar el resultado de lo anterior, en donde conste el número de cédula profesional, a efecto de que obre la constancia conducente, y dictará el fallo que corresponda, sin agravar la situación jurídica del quejoso de conformidad con el principio non reformatio in peius...”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

9

Toca Penal No. *****.
Cuaderno Auxiliar: *****.
Amparo Directo: *****.

----- **TERCERO.-** Bajo esa tesitura, la autoridad de amparo, determinó que las directrices a cumplimentarse por esta Alzada, son las siguientes:-----

a) *Deje insubsistente la resolución de ***** dictada en el toca penal *****.*

b) *Emita una nueva determinación, en la que revoque la sentencia de primera instancia y ordene la reposición del procedimiento hasta al momento inmediato anterior al dictado de la sentencia de primera instancia para efecto de que el juez de instancia:*

1. *Cumpla con el deber de cerciorarse que el defensor ***** que asistió al quejoso a partir de la diligencia veinte de agosto de dos mil veintiuno, es licenciado en Derecho; para lo cual podrá decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria para determinar si hubo o no violación al derecho de defensa técnica; en ese sentido, las diligencias tendientes a esa investigación, serán a manera de ejemplo: a) requerir al profesionista para que acredite que cuando intervino en esos actos procesales contaba con cédula profesional, o bien, b) solicitar información a las autoridades competentes, como lo es el Registro Nacional de Profesiones.*

Lo anterior, en el entendido que, no bastará el gafete institucional de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Estado de Tamaulipas para acreditar tales extremos.

2. *En caso de no acreditarse tal calidad técnica, deberá estimarse una violación al derecho del acusado a tener una defensa técnica y profesional, por lo que estará obligado a reparar esa vulneración. Esto es, tendrá que reponer el procedimiento al momento en que se presentó la violación en comentario.*

3. *Superado lo anterior, y efectuadas las diligencias que hubieran de reponerse, a la brevedad posible, con plenitud de jurisdicción, deberá dictar el fallo que corresponda.*

4. *En el caso de dictarse un fallo condenatorio, no deberá agravarse la situación del quejoso de conformidad con el principio non reformatio in peius.*

5. *En caso contrario, si de la comprobación se advierte que el defensor que asistió a ***** si contaba con la acreditación legal correspondiente, el Juez deberá asentar el resultado de lo anterior, en donde, en donde conste el número de cédula profesional, a efecto de que obre la constancia conducente, y dictará el fallo que corresponda, sin agravar la situación del quejoso de conformidad con el principio non reformatio in peius.*

*Dictada la resolución de primera instancia; en caso de que se apele, la sala responsable deberá verificar que el defensor que asista al quejoso ***** en la audiencia de vista de segunda instancia, sea licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional y dejara constancia en autos que así lo acredite; lo anterior; en el entendido que, en caso de que lo asista un defensor de oficio no bastará el gafete institucional de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Estado de Tamaulipas para acreditar tales extremos. Asimismo, se reitera que deberá observar el multicitado principio non reformatio in peius.*

---- En mérito de lo expuesto, **se deja insubsistente la resolución que constituye el acto reclamando, dictada por esta autoridad el *******, dentro del Toca penal número ***** , para que en estricto cumplimiento a las directrices señaladas por la autoridad federal, se proceda a emitir un nuevo fallo en el que se precisen los argumentos esenciales por los que se concedió al inconforme el amparo y protección de la justicia federal; lo que se hace de la manera siguiente:-----

---- **CUARTO.** Bajo esa tesitura, se hacen propias las Consideraciones vertidas por la autoridad de amparo en los términos siguientes:-----

---- En efecto, como lo sostiene el fallo protector, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su oportunidad determinó que la capacidad técnica del defensor de oficio debe acreditarse plenamente para salvaguardar el derecho fundamental de defensa adecuada.-----

---- Planteamiento que se encuentra en la tesis aislada 1ª CCCXXVII1/2015¹, de rubro: **"DEFENSA TÉCNICA. NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE**

¹ Publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 966, con registro 2010350.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

ASIENTE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN INculpADO QUE QUIEN LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFICIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD.”-----

---- Ejecutoria en comento que estableció que la capacidad técnica de un defensor constituye una parte esencial del derecho fundamental de defensa adecuada, por lo que debe garantizarse a través de una persona que cuente con conocimiento jurídico y suficiente para defender diligentemente los intereses del acusado, esto es, que todo individuo sujeto a un proceso penal debe ser asesorado por un licenciado en Derecho.-----

---- La suma relevancia que comprende esta asistencia técnica exige que el cumplimiento de este derecho de quedar total y plenamente acreditado, y no puede, bajo ninguna circunstancia, sujetarse a presunciones.-----

---- Entonces para garantizar de manera efectiva este elemento técnico, resulta obligatorio para las autoridades jurisdiccionales y ministeriales, cerciorarse de que el defensor público o privado que asiste al acusado efectivamente sea licenciado en Derecho; por lo que deben exigir que los defensores demuestren que son abogados y hagan constar esa circunstancia en el expediente, pues en caso de no demostrarse tal capacidad técnica, se actualiza una violación a los deberes asociados al derecho de defensa adecuada.-----

---- Esto es así, porque cuando no se encuentra plenamente acreditado en el expediente las credenciales académicas de algún defensor en un proceso penal tradicional, tal omisión se traduce en un incumplimiento que implica una vulneración en el deber de la autoridad

de cerciorarse respecto de la capacidad técnica multicitada.-----

---- En esta lógica, del análisis de las constancias que integran el presente asunto se advierte que durante el procedimiento, específicamente a partir del acuerdo de veinte de agosto de dos mil veintiuno (foja 289), en que se citó a audiencia de vista y se notificó del mismo al defensor de oficio ***** , quien presentó conclusiones de inculpabilidad (foja 362); sin que en esas diligencias se haya asentado dato de identificación exhibido alguna constancia que acredite la capacidad técnica de esta último.-----

---- Circunstancias que hacen la patente la ausencia de constancias que acrediten plenamente que el citado profesional es licenciado en Derecho; máxime que tampoco en el expediente se advierte alguna referencia que haga constar la calidad técnica de este última, y si bien, el aquí acusado fue asistido por la defensora de oficio durante la diligencia de declaración preparatoria, quien se identificó y exhibió la cédula profesional correspondiente, lo cierto que durante las posteriores diligencias ya señaladas, no se advierte que se haya asentado dato de identificación o exhibido alguna constancia que acredite la capacidad técnica del defensor público *****.-----

---- Lo que configura un incumplimiento, por parte del juzgador, al deber de cerciorarse de la calidad de licenciado en Derecho del defensor público que asistió en su oportunidad a ***** ***** ***** en esas diligencias.-----

---- Vulneración que como lo estima la autoridad de amparo, conduce a esta Segunda Sala Unitaria en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

13

Toca Penal No. *****.
Cuaderno Auxiliar: *****.
Amparo Directo: *****.

Materia Penal, a ordenar la reposición del procedimiento para los efectos de que se investigue la calidad técnica de la persona que asistió en el procedimiento penal de primera instancia al aquí acusado.-----

---- Las consideraciones descritas, encuentran apoyo en la contradicción de criterios 144/2018, que dio origen a la tesis de Jurisprudencia 14/J.61/2018², emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:-----

DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE.

El derecho a una defensa adecuada le impone a las autoridades jurisdiccionales e investigadoras el deber de cerciorarse que el acusado sea asistido por un profesional en derecho. Por lo tanto, cuando en un procedimiento penal mixto no esté acreditado que alguno de los defensores era licenciado en derecho, necesariamente el Juez o el Ministerio Público incumplieron con su deber de cerciorarse de que el inculpado sea asistido por un profesional en derecho. Por lo tanto, en el caso se actualiza una violación a una vertiente del derecho a la defensa adecuada y procede conceder el amparo para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada y reponer el procedimiento al momento inmediato anterior al dictado de la sentencia de primera instancia para que el Juez cumpla con su deber y se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores son profesionales en derecho. En dicha investigación, los jueces de instancia podrán decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si hubo o no violación al derecho de defensa técnica. En caso de que no se pueda acreditar que el defensor era licenciado en derecho, entonces deberá repararse la falta de asistencia por un defensor técnico y profesional, para lo cual el Juez deberá: (i) anular las diligencias de averiguación previa en las que participó el defensor en cuestión; y/o (ii) reponer el procedimiento en caso que el defensor que no acreditó ser licenciado en derecho hubiera participado en el juicio.

² Registro digital: 2018609 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 61/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 211 Tipo: Jurisprudencia

---- En este contexto, cabe señalar que aun cuando la circunstancia de que, ***** se haya ostentado con el cargo de defensor público, en principio, permitiría presumir que esa persona tiene la calidad de licenciado en Derecho.-----

---- Sin embargo, una presunción de esa naturaleza no resulta válida, en atención a que, la reciente doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es orientadora para estimar que ni siquiera la exhibición del gafete institucional de un defensor, genera una convicción absoluta ni constituye un documento fehaciente para acreditar la calidad de profesional en Derecho, máxime cuando en el caso el mencionado defensor no lo exhibió.-----

---- Efectivamente, al resolver el amparo directo en revisión 1895/2020, la Primera Sala sostuvo que el estándar de efectividad del derecho a una defensa adecuada no puede presumirse, sino que debe estar plenamente acreditado; por lo tanto, los jueces tienen la obligación de cerciorarse de la calidad de licenciado en Derecho del defensor, con independencia de que este último cuente con un gafete institucional.-----

---- En suma, la Primera Sala sostuvo que acreditar la calidad de defensor de oficio con una identificación expedida por una institución oficial, resulta insuficiente para tener por demostrado plenamente que el poseedor de ese documento sea licenciado en Derecho, ya que esa calidad no puede presumirse; de ahí que la cédula profesional sea el documento con el que debe demostrarse que la persona se encuentra capacitada legalmente para ejercer la profesión.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- En el caso concreto, el derecho a una defensa adecuada, en su vertiente de ser asistido por un defensor que sea licenciado en Derecho es un derecho fundamental. Por su parte, la obligación que soslayó el juez de la causa es una regla que busca asegurar que el defensor sea licenciado en Derecho.-----

---- Luego, con el objeto de salvaguardar los derechos constitucionales determinados en favor del procesado, así como las reglas que rigen el procedimiento a que estaba obligado a acatar la Juez natural tanto por imperativo de la Ley Ordinaria como por la Constitución General de la República en su artículo 133, este Tribunal de Alzada sin entrar al estudio del fondo del asunto, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad garantista **revoca** la sentencia recurrida de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 381 fracción XVI del Código de Procedimientos Penales en vigor, **ordena la reposición del procedimiento** hasta el momento inmediato anterior al dictado de la sentencia de primera instancia para efecto de que el Juez de primer grado, realice lo siguiente:-----

1. Cumpla con el deber de cerciorarse que el defensor ***** que asistió al aquí acusado a partir de la diligencia veinte de agosto de dos mil veintiuno, es licenciado en Derecho; para lo cual podrá decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria para determinar si hubo o no violación al derecho de defensa técnica; en ese sentido, las diligencias tendientes a esa investigación, serán a manera de ejemplo: **a)**

requerir al profesionista para que acredite que cuando intervino en esos actos procesales contaba con cédula profesional, o bien, b) solicitar información a las autoridades competentes, como lo es el Registro Nacional de Profesiones.

Lo anterior, en el entendido que, no bastará el gafete institucional de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Estado de Tamaulipas para acreditar tales extremos.

2. En caso de no acreditarse tal calidad técnica, deberá estimarse una violación al derecho del acusado a tener una defensa técnica y profesional, por lo que **estará obligado a reparar esa vulneración. Esto es, tendrá que reponer el procedimiento** al momento en que se presentó la violación en comento.

3. Superado lo anterior, y efectuadas las diligencias que hubieran de reponerse, a la brevedad posible, con plenitud de jurisdicción, **deberá dictar el fallo que corresponda.**

4. En el caso de dictarse un fallo condenatorio, no deberá agravarse la situación del acusado de conformidad con el principio non reformatio in peius.

5. En caso contrario, si de la comprobación se advierte que el defensor que asistió a *** ***** ***** sí contaba con la acreditación legal correspondiente, el Juez deberá asentar el resultado de lo**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

17

Toca Penal No. *****.
Cuaderno Auxiliar: *****.
Amparo Directo: *****.

anterior, en donde conste el número de cédula profesional, a efecto de que obre la constancia conducente, y dictará el fallo que corresponda, sin agravar la situación del quejoso de conformidad con el principio non reformatio in peius.

---- Ahora bien, en caso de que se apele dicha resolución en estricto acatamiento al fallo protector, la Autoridad de Alzada verificara que el defensor que asista a ***** en la audiencia de vista de segunda instancia, sea licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional y dejara constancia en autos que así lo acredite; lo anterior; en el entendido que, en caso de que lo asista un defensor de oficio no bastará el gafete institucional de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Estado de Tamaulipas para acreditar tales extremos. Asimismo, se reitera que se deberá observar el multicitado principio non reformatio in peius.-----

---- Lo anterior se ordena sin vulnerar lo establecido por el artículo 380 del Código de Procedimientos Penales que señala que la reposición del procedimiento no se decretará de oficio, pues se insiste, en la especie se conculcaron garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las formas ya indicadas en los párrafos que anteceden.-----

---- Al caso, por similitud de criterios y legislación, sirve de sustento la Tesis de Jurisprudencia con número de Registro: 2008955, Materia(s): Constitucional, Penal, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Tesis:

I.7o.P. J/2 (10a), Página 1590; que en su rubro y contenido refiere:-----

“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE NO SE DECRETARÁ DE OFICIO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE. El citado precepto, en la porción normativa que establece: "la reposición del procedimiento no se decretará de oficio", es inconvenicional y debe inaplicarse por contrariar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008; 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, numeral 3, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dado que restringe esos derechos humanos. Lo anterior, porque a diferencia de la legislación procesal penal federal, el citado artículo 430 no prevé la posibilidad de que el tribunal de apelación ordene reponer el procedimiento para el caso de encontrar alguna violación manifiesta en éste que haya dejado sin defensa al procesado. Por ende, si la condición de validez de toda sentencia penal, radica en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y en el ejercicio pleno del procesado de su derecho a la defensa, al establecer dicha prohibición, el legislador impide que cualquier acto u omisión acaecido durante el procedimiento que cause perjuicios al sentenciado pueda invocarse por la alzada como violación procesal, lo cual transgrede en su perjuicio los mencionados derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

---- Se instruye al Juez de origen para que sin demora dé el debido cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, sin previo requerimiento, informará a la Superioridad el estado que guarda la causa natural, así como las diligencias o actos tendientes para el debido acatamiento.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 192, 193, 196 y 197 de la Ley de Amparo, se resuelve:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- **PRIMERO.** Se da cumplimiento al fallo proteccionista de dos de febrero de dos mil veintitrés, emitido en el Juicio de Amparo Directo número ***** , del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito con sede en esta Ciudad Capital, y resuelto en auxilio por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México dentro del cuaderno auxiliar *****; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se deja insubsistente la ejecutoria de ***** , emitida por esta Sala Unitaria en Materia Penal dentro del Toca Penal ***** .-----

---- **TERCERO.** En acatamiento a la directriz planteada por la autoridad de amparo, se dicta un nuevo fallo; en los términos siguientes:-----

---- **Se revoca** la sentencia dictada en primera instancia de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada dentro de la causa penal ***** , instruida a ***** ***** , por los delitos de robo de vehículo, robo con violencia y lesiones, en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial con residencia en esta Ciudad Capital, **en su lugar se ordena reponer el procedimiento** con base en las directrices precisadas en el considerando Cuarto de esta ejecutoria.-----

---- **CUARTO.** Remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, para que obre dentro del Juicio de Amparo Directo ***** , resuelto en auxilio judicial por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con sede

Toca Penal No. *****.
Cuaderno Auxiliar: *****.
Amparo Directo: *****.

en la Ciudad de México dentro del cuaderno auxiliar *****; y sea del conocimiento de esa autoridad federal sobre la cumplimentación del fallo dictado en el Juicio de Garantías a que se ha hecho referencia.-----

---- **QUINTO.** Notifíquese. Con la causa original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el Toca.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L'JCO/L'EUM/L'SIRS//***

LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

El Licenciado SERGIO INOCENCIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Secretario Projectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución en cumplimiento de amparo dictada el LUNES, 27 DE FEBRERO DE 2023 por el MAGISTRADO JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de once fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.